



## PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **19/08/2019 15:59**

Número de Folio: **01557519**

Nombre o denominación social del solicitante: **EDGAR IVAN ORTIZ MAGAÑA**

Información que requiere: **Resolución de caso con expediente No. 002422016 y/o 242-2016 del Juzgado civil de Cunduacán, Tabasco**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

\*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

\*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

\* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

### Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **09/09/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **26/08/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **22/08/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/520/2019  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1374/19  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

Villahermosa, Tabasco a 09 de Septiembre de 2019.

**CUENTA:** Con el oficio 3397, remitido por la Lic. Martha Eugenia Orozco Jiménez, Jueza Civil del Juzgado de Cunduacán, así como el acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de Septiembre del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, remitido por la Lic. Martha Eugenia Orozco Jiménez, Jueza Civil del Juzgado de Cunduacán, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de expediente PJ/UTAIP/520/2019, recibida el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, por quien dijo llamarse **EDGAR IVAN ORTIZ MAGAÑA**, mediante la cual requiere: **"...Resolución de caso con expediente No. 002422016 y/o 242-2016 del Juzgado civil de Cunduacán, Tabasco..."**, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta, el acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de septiembre del año en curso, así como los documentos requeridos en versión pública, en virtud de los argumentos aludidos por el referido órgano colegiado, los cuales se transcriben a continuación, para mejor proveer:

*"...Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/520/2019 (01557519), en la cual se solicita lo siguiente: "...Resolución de caso con expediente No. 002422016 y/o 242-2016 del Juzgado civil de Cunduacán, Tabasco...", misma que fue atendida por Martha Eugenia Orozco Jiménez, Jueza Civil de Primera Instancia de Cunduacán, mediante el oficio 3397, en el cual indica que en el expediente 242/2016, no se dictó sentencia definitiva, sino que se decretó la caducidad de la instancia y se ordenó el archivo definitivo de dicho expediente, por lo que adjunta copia del auto de caducidad, la cual consta de 4 páginas; en las cuales se*

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

*observa que contienen datos de naturaleza personal, los cuales son susceptibles de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.*

*Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.*

*Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).*

*En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al área competente, elaborar una versión pública de la información referida, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:*

#### **ACUERDO CT/131/2019**

*Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/520/2019, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre de la actora, nombre de la endosataria, nombre del endosante, nombre del demandado, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que*



*ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena al Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando el tipo de información que se está protegiendo....”.*

En razón de que, en el acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de septiembre del año en curso, se confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, los documentos requeridos en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a: número de folio infomex y nombre de particulares, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de sus titulares para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de septiembre del año en curso; misma que se adjuntan para mejor proveer.-----

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública, el oficio 3397, remitido por la Lic. Martha Eugenia Orozco Jiménez, Jueza Civil del Juzgado de Cunduacán, así como el acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha 05 de Septiembre del año en curso.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:





### Criterio 009-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

#### **Expedientes:**

0438/08	Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
2868/09	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09	Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10	Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.

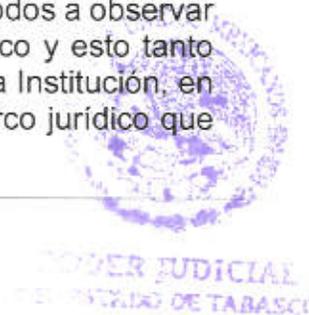
También sirve de apoyo el criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra menciona:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

#### **Resoluciones:**

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138.** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 09 de septiembre de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/520/2019.-----

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/1286/19

Villahermosa, Tabasco, agosto 23 de 2019.



**JUZGADO CIVIL DE CUNDUACÁN  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

**PJ/UTAIP/520/2019: "...Resolución de caso con expediente No. 002422016 y/o 242-2016 del Juzgado civil de Cunduacán, Tabasco..."**

En caso de que la información contenga datos personales confidenciales, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En caso de que la información sea de carácter reservado tendrá que aplicar la prueba de daño prevista en los artículos 116 y 122 de la Ley antes referida. Para mayor referencia se anexa ejemplo de prueba de daño.

No omito manifestar, que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **30 de Agosto** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

C.c.p.- Archivo

*Obel Vázquez Falcón*

*26/08/19*

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**



JUZGADO CIVIL DE 1RA INSTANCIA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5041  
R/a. Huacapa y Amestoy  
C. P. 86690, Cunduacán, Tab.

OFICIO NÚMERO: 3397

Cunduacán, Tabasco; agosto 28, 2019.

**ASUNTO:** SE CONTESTA OFICIO  
ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA.



**DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio TSJ/UT/1286/19, de 23 de agosto del año en curso, relacionado con el rubro:

- *PJ/UTAIP/520/2019: "...Resolución de caso con expediente No. 002422016 y/o 242-2016 del Juzgado civil de Cunduacán, Tabasco..."*

Me permito informar que en el citado expediente 242/2016, no se dictó sentencia definitiva ya que el 21 de marzo de 2019 se decretó la caducidad de la instancia y se ordenó el archivo definitivo del expediente. Para mayor constancia adjunto copia certificada del citado auto de caducidad.



**ATENTAMENTE**  
**JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA**

**LIC. MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ.**

104

**COMPUTO SECRETARIAL.-** En veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la suscrita secretaria judicial de acuerdos de la mesa civil, licenciada Dalia Marisa Ramírez Aquino, **HACE CONSTAR:** Que desde el día **veintisiete de abril de dos mil de dos mil dieciséis**, fecha de la última actuación, han transcurrido más de **ciento veinte días hábiles**, sin que las partes hayan impulsado el procedimiento, lo anterior para efectos legales procedente a que haya lugar. Conste.

  
  
**CUENTA SECRETARIAL.** En veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la secretaria judicial da cuenta a la Jueza con el estado actual que guarda la presente causa y con el oficio número AJ/COM/ASD/0313/2019, que remite la Jefa General del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, del municipio de Comalcalco, Tabasco, recibido el quince de marzo del presente año. Conste.

  
**SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACAN, TABASCO.- A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos:** La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

**Primero.-** De conformidad con el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se hace saber a todas las partes, que la nueva titular de este Juzgado es la Licenciada **Norma Leticia Félix García.**

**Segundo.** De la certificación secretarial que antecede, se observa que en la presente causa transcurrieron más de **ciento veinte días hábiles**, entre la fecha en que surtió efectos la última notificación, siendo la última actuación realizada hasta la fecha de la certificación; por lo que en tal virtud, con fundamento en el artículo 1076, del Código de Comercio reformado se **decreta de plano la caducidad de la instancia** en los presentes autos, y se declara extinguida la misma pero no la acción, quedando ineficaces las actuaciones practicadas en esta causa y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Es así, pues acorde al principio dispositivo que predomina en los juicios mercantiles, el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez, es decir, que son aquéllas quienes deben gestionar su tramitación y luchar por concluirlo, ya que el abandono de esa carga procesal se sanciona con la caducidad de la instancia, misma que de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal antes invocado, operará, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia.

Más aun, porque ya consumada la caducidad no puede quedar sin efectos por promoción alguna o actuación posterior al fenecimiento del lapso señalado no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte, quedando claro que las fases del proceso están constituidas por la fijación del debate establecido por el escrito de demanda y contestación, periodo probatorio, alegatos y sentencia.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia localizable en la Novena Época. Registro: 169740. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/292. Página: 854. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.**



G  
p  
d  
id  
  
AJ/  
Ger  
con  
este  
esta  
año,  
para  
moti  
SENT  
sigui  
  
ISAB  
esté a  
  
del C  
Licenc  
de ac  
legalm  
  
la actua  
Exp. 24  
  
Rdm. 4





Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**DIRECTOR**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

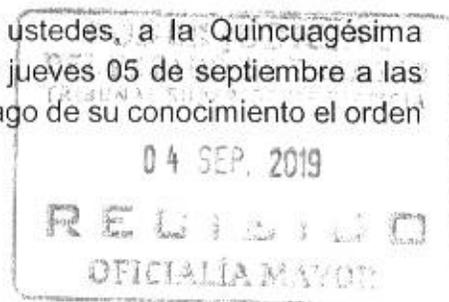
OFICIO No. TSJ/UT/1355/19

Villahermosa, Tabasco, septiembre 04, de 2019.

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR  
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO  
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA  
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E S.

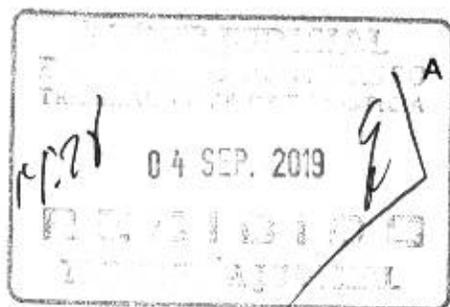
Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día jueves 05 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

**ORDEN DEL DÍA**

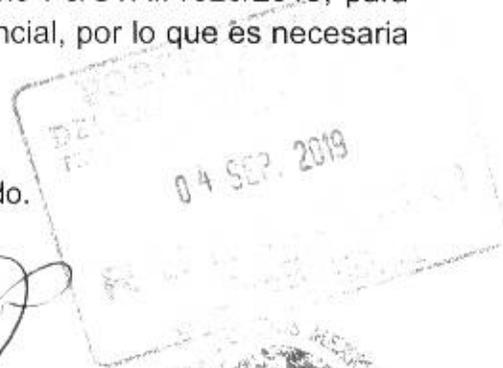


- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/520/2019, para determinar su clasificación de información como confidencial, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de la misma.
- IV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p.- Archivo.



## QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con seis minutos del cinco de septiembre del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/520/2019 (01557519), para determinar su clasificación de información como confidencial, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de la misma.
- IV. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/520/2019 (01557519), en la cual se solicita lo siguiente: "...Resolución de caso con expediente No.



002422016 y/o 242-2016 del Juzgado civil de Cunduacán, Tabasco...”, misma que fue atendida por Martha Eugenia Orozco Jiménez, Jueza Civil de Primera Instancia de Cunduacán, mediante el oficio 3397, en el cual indica que en el expediente 242/2016, no se dictó sentencia definitiva, sino que se decretó la caducidad de la instancia y se ordenó el archivo definitivo de dicho expediente, por lo que adjunta copia del auto de caducidad, la cual consta de 4 páginas; en las cuales se observa que contienen datos de naturaleza personal, los cuales son susceptibles de protegerse, por ello la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, admitió algunas limitaciones para salvaguardar otros derechos y bienes consagrados en nuestro orden jurídico.

Las restricciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el ejercicio del derecho de acceso a la información se fijan en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y II; así también, nuestra carta Magna establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer restricciones y remite leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

Por lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho mencionado no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público, vida privada y datos personales).

En ese tenor, es evidente que procede la clasificación de información como confidencial, por lo que se ordena al área competente, elaborar una versión pública de la información referida, a fin de satisfacer el requerimiento del solicitante, en virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

**ACUERDO CT/131/2019**

Teniendo en cuenta, lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción II y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y una vez realizado el análisis y revisión a la documentación que servirá para dar respuesta



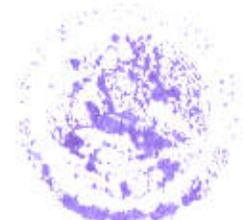
a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/520/2019, se observa que evidentemente existen datos personales de los cuales no se cuenta con la autorización de sus titulares para su difusión, tales como, nombre de la actora, nombre de la endosataria, nombre del endosante, nombre del demandado, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, a la no discriminación por razón de edad, así como de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena al Juzgado Civil de Primera Instancia de Cunduacán, elaborar la versión pública de las documentales que servirán como respuesta, precisando el tipo de información que se está protegiendo.

Así también se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el acuerdo de disponibilidad en versión pública correspondiente.

**CUARTO.** Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con dieciséis minutos del cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

  
Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra  
Oficial Mayor y Presidente



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO

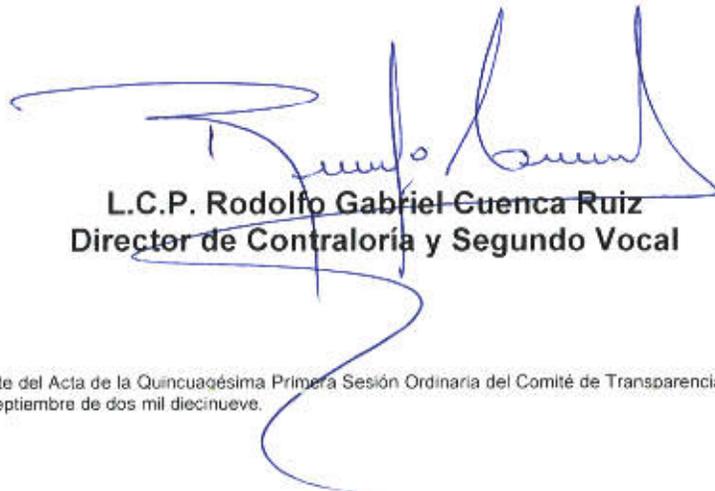
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082  
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n  
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.



**Lic. Gustavo Gómez Aguilar**  
**Tesorero Judicial y Primer Vocal**



**L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz**  
**Director de Contraloría y Segundo Vocal**



Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.